



República de Guinea Ecuatorial

P R E S I D E N C I A

Núm. \_\_\_\_\_

Ref.ª \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

LEY Núm. 8 /1.990, de fecha 24  
de octubre, Reguladora de la Nacio-  
nalidad Ecuatoguineana. - - - - -

El Capítulo I del Título II de la Ley Fundamental de --  
Guinea Ecuatorial ha constituido un avance muy importante --  
de la regulación de la Nacionalidad en nuestro Ordenamiento  
Jurídico, dado que hasta la fecha de promulgación de nues--  
tra Constitución se ha estado aplicando en la materia única  
mente la normativa vigente con naturaleza de Derecho Suple-  
torio.

Se hace pues necesario desarrollar mediante una Ley los  
principios constitucionales en materia de nacionalidad reco-  
gidos en la Ley Fundamental el objeto de obtener una mayor  
concreción de dichos principios en su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y  
Culto, previa deliberación del Consejo de Ministros en su --  
reunión del día 27 de julio de 1.990 y debidamente aprobado  
por la Cámara de Representantes del Pueblo en sesión cole--  
brada en esta Capital, del 20 al 24 de septiembre del pre--  
sente año, sanciono y promulgo la siguiente

LEY REGULADORA DE LA NACIONALIDAD

ECUATOGUINEANA

CAPITULO I

DE LA NACIONALIDAD ECUATOGUINEANA

Artículo 1º.- Los ecuatoguineanos lo son por nacimiento  
o por naturalización.



República de Guinea Ecuatorial  
P R E S I D E N C I A

Núm. \_\_\_\_\_

CAPITULO IIRef.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_DE LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD

Secc. \_\_\_\_\_

Artículo 29.- Son ecuatoguineanos por nacimiento:

a) Los nacidos en territorio de Guinea Ecuatorial, con excepción de los hijos de extranjeros residentes que se encuentran en el País al servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros, todos los cuales, sin embargo, pueden optar por la nacionalidad ecuatoguineana.

b) Los hijos de padre o madre ecuatoguineano nacidos en el extranjero, hallándose cualquiera de éstos al servicio de la República, quienes se considerarán a todos los efectos como nacidos en el territorio nacional.

c) Los hijos de padre o madre ecuatoguineano, nacidos en el extranjero.

Artículo 30.- Para la opción a que se hace alusión en el inciso a) del artículo anterior, los interesados podrán hacer la declaración, dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, ante el Ministerio de Justicia y Culto, para los que se hallen en Guinea Ecuatorial o ante uno de los Agentes Consulares o Diplomáticos del Estado ecuatoguineano, si residen en el extranjero.

Artículo 40.- Es ecuatoguineano por naturalización:

a) El extranjero mayor de edad residente en la República de Guinea Ecuatorial por lo menos diez años consecutivos que solicita u obtiene carta de naturaleza y renuncia a su nacionalidad anterior.

b) Quien hubiese sido adoptado por ecuatoguineano.

c) El hijo de ecuatoguineana casada con un extranjero que opte por la nacionalidad ecuatoguineana.

d) El que obtuviese especial gracia de naturalización por el Jefe de Estado.



República de Guinea Ecuatorial

P R E S I D E N C I A

Núm. \_\_\_\_\_ Artículo 5º.- La mujer extranjera que se casa con ecuatog  
Ref.ª \_\_\_\_\_ guineano adquiere la nacionalidad del marido sólo por el me-  
Secc. \_\_\_\_\_ ro hecho del matrimonio, perdiendo automáticamente la de su  
origen.

Para el ejercicio de los derechos que confiere la Ley a la mujer casada con un ecuatogineano se materializará conforme determina el artículo 15º.

CAPITULO III

DEL TIEMPO DE RESIDENCIA

Artículo 6º.- El tiempo de residencia en Guinea Ecuatorial que confiere derecho a solicitar la nacionalidad ecuatogineana es de diez años.

Sin embargo, bastarán cinco años de residencia cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1º.- Haber introducido en territorio ecuatogineano una industria o invento de importancia sobre lo que el Estado ecuatogineano tenga derechos de propiedad.

2º.- Ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o mercantil igualmente importantes.

3º.- Haber prestado señalados servicios a la educación, ciencia, cultura, o a la economía nacional o haber incrementado los intereses ecuatogineanos.

Artículo 7º.- Excepcionalmente, sólo se exigirá residencia durante dos años, sin necesidad de que concorra alguna de las circunstancias establecidas en el párrafo dos del artículo anterior, cuando se trata:

a) De personas comprendidas en los casos del artículo 2º, inciso a), no habiendo ejercitado oportunamente la facultad de optar como prevee el artículo 3º.



República de Guinea Ecuatorial  
**P R E S I D E N C I A**

- Núm.\_\_\_\_\_ b) De extranjeros adoptados durante su menor edad por --  
Ref.ª\_\_\_\_\_ ecuatoguineanos.  
Secc.\_\_\_\_\_ c) De extranjeros que hayan contraído matrimonios con --  
ecuatoguineanas.

Artículo 89.-- En todos los casos, el tiempo de residen--  
cia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior  
a la petición.

CAPITULO IV

DEL OTORGAMIENTO DE LA NACIONALIDAD

Artículo 99.-- La concesión de la nacionalidad ecuatoguineana es de la competencia de la Presidencia de la República.

Artículo 109.-- La tramitación del expediente es de la --  
competencia del Ministerio de Justicia y Culto.

Artículo 119.-- En los casos de naturalización por resi--  
dencia o por opción, el que pretenda adquirir la nacionali--  
dad ecuatoguineana habrá de tener dieciocho años cumplidos.

Artículo 129.-- Son requisitos comunes a ambas formas de  
adquirir la nacionalidad:

- a) La renuncia previa a la nacionalidad anterior.
- b) Prestar juramento de fidelidad y lealtad al Presiden--  
te de la República y obediencia a la Ley Fundamental y demás  
leyes de la Nación.
- c) Inscribirse como ecuatoguineano en el Registro del Es--  
tado Civil de su residencia.

Artículo 139.-- En el escrito de solicitud de nacionali--  
dad se indicará especialmente:

1.-- Menciones de identidad, lugar y fecha de nacimiento  
del solicitante, si tiene la capacidad exigida al efecto --  
por la Ley ecuatoguineana y nacionalidad actual y anterior  
de él y de sus padres.



República de Guinea Ecuatorial

P R E S I D E N C I A

5./

Núm. \_\_\_\_\_ 2.- Si es soltero, casado, viudo o separado legalmente; -  
Ref.ª \_\_\_\_\_ menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento de la mu  
Secc. \_\_\_\_\_ jer y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3.- Si él o su mujer no separada están procesados o tie--  
nen antecedentes penales, indicando la causa y la pena.

4.- La residencia en territorio ecuatoguineano, con preci  
sión de fechas y lugares, y las circunstancias excepcionales  
que invoca en su caso.

5.- La promesa de renuncia a la nacionalidad que ostenta  
y de prestar juramento de fidelidad al Jefe de Estado y de -  
obediencia a las leyes.

Artículo 14º.- El peticionario probará los hechos a que -  
se refiere el artículo precedente mediante los documentos que  
se establezcan reglamentariamente.

También abonará las tasas que reglamentariamente se fijan.

Artículo 15º.- En el caso de mujer extranjera casada con  
ecuatoguineano, se exigirán los siguientes documentos:

- 1.- Instancia-solicitud firmada por ambos cónyuges.
- 2.- Certificado de matrimonio legalizado.
- 3.- Certificado de nacimiento de la mujer.
- 4.- Menciones de la nacionalidad actual y anteriores de  
la mujer y sus padres.

Artículo 16º.- El Ministerio de Justicia y Culto comuni-  
cará las peticiones de nacionalidad a los Ministerios de ---  
Asuntos Exteriores y Cooperación y de Administración Territo  
rial y Comunicaciones a los efectos procedentes.

Artículo 17º.- Una vez tramitado el expediente de nacio-  
nalidad, éste será remitido a la Presidencia a los efectos -  
que procedan.

..//..



República de Guinea Ecuatorial  
P R E S I D E N C I A

Núm. \_\_\_\_\_ Recaida resolución favorable, una copia de dicha resolución  
Ref.ª \_\_\_\_\_ ción juntamente con el expediente serán remitidos al Ministerio  
Secc. \_\_\_\_\_ de Justicia y Culto al objeto de cumplir con lo preceptuado en el artículo 12º.

CAPITULO V  
DE LA DENEGACION

Artículo 18º.- La concesión de nacionalidad podrá denegarse, no siendo necesaria la motivación para las resoluciones denegatorias por razones de interés u orden público.

CAPITULO VI

DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

Artículo 19º.- La nacionalidad ecuatoguineana se pierde:

- a) Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad.
- b) Por cancelación de la carta de naturaleza.
- c) Por ley que revoque la nacionalidad concedida por gracia.
- d) Por servicio en un ejército extranjero.
- e) Por pena de pérdida de nacionalidad conforme a lo establecido en las leyes penales. Dicha pena será solamente aplicable a los extranjeros naturalizados.
- f) La mujer no separada legalmente, cuando el marido --- pierde la nacionalidad y a ella le corresponde adquirir la del marido.
- g) Los hijos que se encuentran bajo la patria potestad, si el padre pierde la nacionalidad ecuatoguineana, -- siempre que les corresponda adquirir la nacionalidad - del padre.

CAPITULO VII  
DE LA REHABILITACION

Artículo 20º.- Los que hubieren perdido la nacionalidad ecuatoguineana por cualquiera de las causas establecidas en



70/

República de Guinea Ecuatorial

P R E S I D E N C I A

Núm. \_\_\_\_\_ el artículo precedente, sólo pueden ser rehabilitados por la  
Ref. \_\_\_\_\_ Ley.

Secc. \_\_\_\_\_

Los interesados presentarán a tal efecto sus solicitudes ante el Ministerio de Justicia y Culto, acompañados de los documentos que se establezcan reglamentariamente.

La tramitación del expediente se hará conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

#### CAPITULO VIII

##### DEL REGISTRO

Artículo 219.- Todas las resoluciones relativas a expedientes de nacionalidad, además de quedar inscritas en los correspondientes libros en el Registro de Estado Civil, serán anotadas en los libros que a tal efecto se establezcan en la Sección de Registro General en el Ministerio de Justicia y Culto.

#### CAPITULO IX

##### DE LOS TRATADOS DE NACIONALIDAD

Artículo 229.- Los órganos competentes del Estado ecuatoguineano podrán concluir tratados bilaterales para regular algunos aspectos relativos a la adquisición y pérdida de nacionalidad en las relaciones entre el Estado ecuatoguineano y otros Estados.

##### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Justicia y Culto dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias en orden a la mejor aplicación de la presente Ley.

##### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.



República de Guinea Ecuatorial

P R E S I D E N C I A

Núm. \_\_\_\_\_

DISPOSICION FINAL

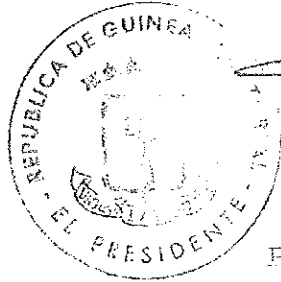
Ref.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales.

Dada en Malabo, a veinticuatro días del mes de octubre - del año mil novecientos noventa.

POR UNA GUINEA MEJOR



OBIANG NGUEMA MBASOGO  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.